



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO EN LA CAPACIDAD DE LAS
PERSONAS DE LA TERCERA EDAD VÍA SALVAGUARDA DE DERECHOS.”**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Que para obtener el grado de:

Especialista en Derecho Civil

Presenta el:

Doctor en Ciencia Jurídica
Baruch Alejandro Castro Bernal

Director:

Dra. Gabriela Fuentes Reyes (SNII)

Codirector:

Dr. Alfredo García Rosas (SNII)

Tutor:

Dr. Raúl Horacio Arenas Valdez (SNII)

Ciudad Universitaria, Toluca de Lerdo, diciembre 2025.

Índice

Resumen	1
Palabras clave	1
Introducción	2
1. Personas mayores en México: concepto, y vulnerabilidad	4
1.1. Concepto y vulnerabilidad	4
2. Intervencionismo del Estado ante las limitaciones de las personas mayores ..	8
2.1. Procedimiento de estado de interdicción en el Estado de México	8
2.2. Marco Constitucional y Tratados Internacionales relacionados.	13
2.3. Modelo social de apoyos y salvaguarda de derechos.....	17
Conclusiones	22
Propuesta	24
Fuentes de información.....	25

EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO EN LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD VÍA SALVAGUARDA DE DERECHOS.

RESUMEN:

La capacidad jurídica de las personas se encuentra vinculado a diversos derechos humanos, de manera enunciativa más no limitativa se señalan los siguientes: el acceso a la justicia, el de debido proceso, al de igualdad y no discriminación, al de una vida independiente, a la privacidad, al de libertad de expresión, al de participación e inclusión en la sociedad. “La capacidad jurídica es el poder para ejercer la elección y el control en las decisiones sobre la vida de una persona, incluidas las decisiones sobre su vida personal, relaciones, atención médica y finanzas o bienes” (Bach, 2022, p. 85); Asimismo, las discapacidades en todas sus tipologías erosionan de una u otra forma la capacidad jurídica, cuando son sometidas a un escrutinio jurisdiccional que tiene como fin que la autoridad defina si la toma de sus decisiones debe recaer en un tercero. Por otra parte, el grupo vulnerable al que pertenecen las personas mayores, es un grupo creciente; es preciso aclarar que intrínsecamente, sus integrantes presentan alguna discapacidad.

El objeto del presente trabajo consiste en, analizar la limitación a la autonomía de la voluntad de las personas de la tercera edad que el Estado realiza mediante el derecho de familia, bajo un procedimiento especial que esboza la figura denominada actualmente como salvaguarda de derechos, para estar en posibilidad de establecer si el precitado intervencionismo es el adecuado para limitar la voluntad de estas personas, vislumbrar si el mismo se encuentra en armonía con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y arribar a una propuesta que contenga como eje transversal los derechos humanos de las personas pertenecientes a este creciente grupo vulnerable.

PALABRAS CLAVE:

Persona mayor, capacidad jurídica, derechos humanos, salvaguarda de derechos, autonomía de la voluntad.

INTRODUCCIÓN.

El México de hoy está sufriendo una pluralidad de cambios en ámbitos, como el político, el económico, el laboral, el judicial, el comercial, entre otros; mismos que obligan a realizar reajustes en su marco legal, ello en virtud de la influencia internacional de instrumentos jurídicos que establecen el rumbo de las normas internas de muchos países, siendo estos instrumentos las convenciones celebradas entre países miembros de la ONU, adecuando sus normas a las nuevas exigencias globales.

El sistema jurídico mexicano se encuentra comprometido al cambio en múltiples de sus ramas, y el derecho familiar no es ajeno al cambio y la evolución de sus instituciones jurídicas milenarias es inevitable, en este momento se encuentran en el ojo del huracán al cuestionar su eficacia en el mundo moderno, y su paradigma se ve amenazado por la observancia de los derechos humanos, las nuevas expresiones de la conducta social, fenómenos facticos que cambian la perspectiva legal, obligando a las legislaturas a modificar las instituciones ya existentes y crear nuevas.

En los últimos años, nuestro país ha experimentado un significativo aumento en la población de personas mayores, lo que ha generado una serie de implicaciones sociales, económicas y jurídicas. Este envejecimiento poblacional, caracterizado por ser dinámico, gradual, progresivo e irreversible, ha transformado la estructura demográfica del país. Como consecuencia, se ha tenido un impacto directo en diversas áreas entre ellas la legal, especialmente en lo que respecta a la salvaguarda de los derechos de las personas de la tercera edad.

Una de las problemáticas más comunes que presenta la persona mayor corresponde a alguna forma de trastorno mental; en este sentido, es importante resaltar que la Organización Mundial de la Salud afirma que: "...el 14% de los adultos de 70 años o más tienen un trastorno mental" (OMS, 2025: 1er. párr.). Dentro de los posibles trastornos que llegan a sufrir las personas que se ubican en las etapas posteriores de su vida, la demencia senil es uno de los incapacitantes que llegan a limitar la capacidad jurídica, derivando en la imposibilidad de la

manifestación de la voluntad de las precitadas personas; como consecuencia, el adulto mayor encuadrado en este supuesto requiere de un tutor o una persona de apoyo que externe su voluntad, es preciso aclarar que también existen otros factores de riesgo clave para desarrollar problemas de salud mental, el aislamiento social y la soledad son algunos; no obstante, las causales que limitan el externamiento de la voluntad de las personas mayores se amplían a la pobreza, a dependencias emocionales, económicas, etcétera.

El intervencionismo del Estado ante las personas que requieren de una persona de apoyo que manifiesten su voluntad o que actúen en su nombre y representación, radica en establecer los procedimientos necesarios jurisdiccionales o extrajudiciales que permitan corroborar al Estado la necesidad de limitar la voluntad de la persona. De esta manera, el objeto del presente trabajo se enfoca en la vulneración a la voluntad de las personas de la tercera edad mediante la figura de la hoy establecida como salvaguarda de derechos.

DESARROLLO.

1. PERSONAS MAYORES EN MÉXICO: CONCEPTO, Y VULNERABILIDAD.

1.1. Concepto y vulnerabilidad:

“Una persona adulta mayor es aquel hombre o mujer que cuenta con sesenta años o más y que se encuentra domiciliada o de paso en el país. De acuerdo con el Gobierno de México” (INE, ¿Quién puede votar en México?, 2024, 1er. párr.), en México se considera adulto mayor a una persona que tiene más de sesenta años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida.

Conforme a los resultados obtenidos en el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Para el 2020 de un total de 126,014,024 personas en territorio nacional, 8,466,139 personas se encontraban en un rango de edad de 60 a 69 años; 4,461,922 eran las personas de 70 a 79 años; y 2,214,915 fueron el total de personas de 80 a 85 años y más dentro del territorio nacional, por lo que la población adulta mayor representaba aproximadamente el 12% del total de habitantes del país, es decir, 15,142,976 personas. (INEGI, 2020, pp. 1-8)

Por su parte, acorde con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), por lo que hace al 2022 y en específico en su segundo trimestre, “se estimó que en el país había alrededor de 17,958,707 personas de sesenta años o más, representando el 14% de la población total, de ellos, el 13% son hombres mientras que el 15% son mujeres” (INEGI, 2022, 2° párr.).

Si bien lo anterior puede parecer un porcentaje pequeño, lo cierto es que el propio INEGI, dentro de la página web “Cuéntame de México”, hace referencia a que “la población de niñas y niños ha disminuido con el paso del tiempo” (INEGI, 2025, Cuéntame México, p. única), opinión que se refuerza con el argumento vertido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre que el país experimenta un proceso de envejecimiento que hará que “la población mayor de 60 años se duplique del 10%, que representó en el 2015, a al menos en un 21.5% en 2050” (CNDH, 2019, p. 7-13).

Es decir, existe una tendencia creciente en la población adulta mayor en México, representando un porcentaje significativo. Este fenómeno plantea desafíos importantes en cuanto a la atención, cuidados, derechos y bienestar de este grupo poblacional.

Debemos recordar que el envejecimiento “es un fenómeno presente a lo largo del ciclo vital, desde el proceso de concepción hasta la muerte” (Alvarado y Salazar, 2014, p. 57), sin embargo, cada cultura persigue su propio significado y sentido del envejecimiento, a menudo basándose en el imaginario social. Esto conduce a interpretaciones erróneas y, en consecuencia, genera un temor infundado hacia el envejecimiento.

La Organización Mundial de la Salud, define a este fenómeno como:

Un proceso fisiológico que comienza en la concepción y ocasiona cambios en las características de las especies durante todo el ciclo de la vida, dichos cambios producen una limitación en la adaptabilidad del organismo en relación con el medio, no obstante, esos cambios producidos en los diversos órganos de un mismo individuo o en distintos individuos no son iguales. (OMS, 2009, p. 25)

Cabe resaltar que “el envejecimiento se ve influido por las enfermedades padecidas, el sufrimiento acumulado, el tipo de vida que ha llevado la persona y los factores de riesgo y ambientales a las que ha estado sometida” (Alvarado y Salazar, 2014, p. 59), por lo que el resultado sobre su cuerpo y mente será distinto en cada individuo sobre la faz de la tierra.

Como se ha mencionado el envejecimiento se encuentra presente en todas y cada una de las etapas de vida de las personas y no es exclusiva de las personas adultas, algunos autores dividen el ciclo vital en: “lactancia (nacimiento hasta los 2 años), infancia (de los 2 años hasta los 12 años), adolescencia (de los 12 a los 20 años), adultez inicial (de los 20 a los 40 años), adultez madura (de 40 a los 60 años)” (UNAM, Repositorio, 2025, p.2), y la que es objeto de estudio, la senectud o vejez (que va de los 60 años en adelante), siendo esta última el final del ciclo; no obstante,

acorde a los Derechos Humanos, es menos peyorativo nombrar personas mayores a las personas que se encuentran en esta última etapa de la vida.

De ahí que, las características del envejecimiento de acuerdo con Landinez son:

- Universal: es propio de todos los seres vivos.
 - Progresivo: produce efectos sobre el organismo, que al acumularse originan los cambios propios del envejecimiento.
 - Irreversible: no puede detenerse ni revertirse.
 - Heterogéneo e individual: cada especie tiene una velocidad característica de envejecimiento.
 - Deletéreo: lleva a una progresiva pérdida de función.
 - Intrínseco: no es debido a factores ambientales modificables.
- (Landinez, et.al. 2012, p. 565)

Luego entonces, se puede afirmar que la vejez es un “subconjunto de fenómenos y procesos que forman parte de un concepto más global el envejecimiento, pues se nace, vive y muere envejeciendo” (Alvarado y Salazar, 2014, p. 59), empero, la vejez es donde más síntomas de esta característica inherente al ser humano se acumulan y se hacen evidentes, como lo son la edad y el desarrollo.

Además, las personas adultas mayores son consideradas vulnerables, entendiéndose por vulnerabilidad al “estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento” (Lara, 2015, p. 24) influenciado por sus características de desventaja, como puede ser “la edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental” (Cámara de Diputados, Grupos vulnerables, 1er párr.); siendo la edad y la condición física la que mayormente causa afecciones en la vida de las personas adultas mayores.

En ese sentido, por vulnerabilidad para efecto de la presente investigación entenderemos a las condiciones de desventaja en que se encuentra una persona o grupo de personas ante una amenaza. Por lo que las personas son vulnerables al enfrentar situaciones de riesgo que afectan su bienestar personal, moral y psíquico.

De ahí que se considere que las personas adultas mayores son vulnerables debido a una combinación de factores biológicos, sociales y económicos que pueden

afectar su bienestar y calidad de vida, al presentarse un deterioro en el cuerpo que genera una mayor probabilidad de padecer enfermedades crónicas, aislamiento social o bien que se deban enfrentar a prejuicios y estigmatizaciones.

Sin embargo, a menudo se da por supuesto que las personas mayores son frágiles o dependientes y que constituyen una carga para la sociedad, por lo que es deber de todos hacer frente a esa y otras actitudes edadistas, para evitar dar lugar a situaciones de discriminación.¹

Una estrategia implementada es la Década del Envejecimiento Saludable (2020-2030) de las Naciones Unidas, la cual tiene como objetivo “reducir las desigualdades en materia de salud y mejorar la vida de las personas mayores a través de la acción colectiva dentro de cuatro esferas, entre las que destaca, cambiar la forma de pensar, sentir y actuar en relación con la edad y el edadismo” (OMS, 2022, Objetivo).

En ese sentido, teniendo en cuenta la vulnerabilidad inherente a las personas adultas mayores, es esencial asegurar que su capacidad, autonomía y voluntad sean respetadas y protegidas en todos los aspectos de su vida, y especialmente en los procedimientos jurisdiccionales tendientes a limitar su capacidad.

Por ello es necesario tomar en cuenta que la autonomía de la voluntad es:

Un principio jurídico -filosófico que se atribuye a los individuos en un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus intereses; les permite crear relaciones obligatorias entre ellos, las cuales deberán ser reconocidas y sancionadas por las normas de derecho. Dicha autonomía se desarrolla con base en la libertad que tienen los autores de un acto jurídico para celebrarlo o no y determinar su contenido y alcances. (Flores, 2015, p. 157)

En el caso de las personas adultas mayores la autonomía de la voluntad es fundamental pues a través de esta se respeta su derecho a tomar decisiones promoviendo su dignidad y bienestar, y propiciando a que se fomente la participación activa en la sociedad.

¹ La temática del edadismo conforme a la organización Mundial de la Salud se puede consultar en: <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

2. INTERVENCIONISMO DEL ESTADO ANTE LAS LIMITACIONES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Debemos estar ciertos que el Estado posee el uso monopólico del Derecho Legislativo, ya que es el único ente legitimado para emitir las leyes vigentes; luego entonces, la normatividad encaminada al Derecho Familiar no es la excepción y dentro del mismo podemos encontrar figuras que limitan derechos individuales, el Estado de México estableció el estado de interdicción como una figura procesal cuyo fin último es declarar la incapacidad de una persona y en consecuencia, designarle un tutor definitivo. De ello deviene la importancia para plantear desde la base Constitucional y considerando como eje rector a los derechos humanos, las figuras contenidas en el derecho familiar como son: el *estado de Interdicción* y el hoy conocido como *modelo social de apoyos y salvaguarda de derechos*; por esta razón, se realiza un análisis del intervencionismo Estatal – local de las precitadas figuras.

2.1. PROCEDIMIENTO DE ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el estado de México la legislación secundaria atribuye capacidad de goce y de ejercicio a las personas físicas desde que nacen (artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México)²; no obstante, la capacidad jurídica de las personas con “diversidades funcionales”, por lo general se encuentra limitada por la normatividad mediante un listado de personas que cuentan con “incapacidad” natural y legal; excluyendo del listado a los menores de edad; ante la discapacidad Estado se vio en la necesidad de generar un procedimiento que regulara lo concerniente a los individuos que se encontraran en estado de interdicción, entendido este estado como: “La interdicción es la restricción de la capacidad jurídica generalmente aplicable a las personas con discapacidad” (Treviño, 2020, 1er párr.). bajo el supuesto de la discapacidad y con la obligación del estado de velar por los derechos

² Se puede consultar en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

de las personas “incapaces”, se orilló al Estado a intervenir a las cuestiones relacionadas a la interdicción.

Ante la necesidad de reconocimiento y protección de la discapacidad se promulgaron procedimientos para declarar la incapacidad de una persona y sustituir su voluntad por un capaz, conocido como “Tutor”; en consecuencia y dada la naturaleza de los poderes legislativos generaron la normatividad a seguir y se encomendó a los poderes judiciales la aplicación de la misma, a nivel local el Estado de México consideró que era más conveniente establecer un procedimiento especial.

Bajo esta argumentación, la sustancia se estableció en el código civil al plasmar el objeto de la tutela mediante el artículo 4.229, mismo que literalmente establece:

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 4.229).

Era necesario enlistar la tipología de la incapaces, por lo que el legislador emitió el mismo bajo el etiquetamiento de dos vertientes: *i)* incapacidad natural, e *ii)* incapacidad legal:

Artículo 4.230.- Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia; V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio. Incapacidad legal del menor. Por lo que, una vez establecido el objeto de la tutela y la tipología de “incapaces” se generó mediante el artículo 4.241 del precitado ordenamiento, la necesidad de que literalmente se etiquetara a una persona como interdicto mediante la declaración de la incapacidad: Declaración de incapacidad para nombrar tutor Artículo 4.241.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 4.230).

De esta manera quedo delimitado el objeto de un tutor (suplantar la voluntad y derechos del interdicto), el catálogo de “interdictos” y el requerimiento de la

declaración de estado de interdicción como necesidad de reconocimiento del incapaz. Dada la naturaleza de la materia, el derecho familiar se posicionó como el adecuado para realizar la declaración-reconocimiento del estado de interdicción y para llegar al mismo se legisló un procedimiento especial.

Retomando la tipología antes vertida y en virtud de que el juzgador carece de la experticia en la materia de trastornos mentales, causas físicas o mentales que limiten la voluntad de las personas, etc. se construyó un procedimiento enfocado en la psiquiatría para generar al juez (como ente declarativo del estado de interdicción) la convicción por medio de expertos que coadyuvaran en la declaración y reconocimiento de un “incapaz”.

El multicitado procedimiento se reguló por vía del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México bajo el libro segundo: función jurisdiccional, título sexto: procedimientos especiales, capítulo V (sic): del nombramiento de tutores y curadores. Aludiremos algunas de las partes que consideramos más relevantes del procedimiento, partiendo por la forma de tramitar judicialmente el procedimiento:

La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 2.335).

Los requisitos de la “petición de declaración” debe cumplir con los requerimientos que enumera el artículo 2.337 de la precitada ley adjetiva, los referimos de manera resumida:

I. Datos generales de la persona cuya interdicción se solicita; II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes de entre los cuales el solicitante hará la propuesta de tutor interino; III. Hechos motivo a la petición; IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye; V. Especificación de los bienes del que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; VI. El parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya interdicción se trate; y VII. Exhibir, en su caso el documento de designación de tutor o curador, que haya hecho el incapaz. (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 2.337)

En caso de ser procedente la solicitud de declaración, mediante este proceso, la designación de tutor o curador aludida en la fracción VII, en virtud de que una vez que el tutor acepte su cargo definitivo, se sustituye al interdicto y se produce una especie de “muerte civil” del interdicto, quién ya no podrá emitir su voluntad, salvo que recupere su capacidad.

Una vez recibida la solicitud el Juez conforme al procedimiento especial debe proceder a:

I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto; II. Dispondrá que dos peritos médicos de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírsele su estado de salud a más tardar en dicha audiencia. Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante el juez, éste se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 2.338).

Respecto al contenido de la audiencia preliminar, de manera resumida se señalan las partes más importantes de la misma: El juez examinará a la persona cuya interdicción se solicite, para que (de ser viable) este en posibilidades de designarle un tutor interino de entre los que se le hayan propuesto y que asistan a la audiencia, con la finalidad de que acepte, proteste y se encuentre en posibilidad de discernir el cargo de tutor interino; una vez realizado lo anterior se procederá a correr traslado al tutor interino con la propuesta planteada, a efecto de que en la audiencia principal, misma que deberá fijarse después de diez y antes de quince días. En la misma audiencia preliminar se dictarán todas y cada una de las medidas necesarias sobre la persona y sus bienes del presunto interdicto.

Se contemplan dos audiencias en el procedimiento, en la segunda denominada principal se desarrolla lo siguiente:

En la audiencia principal, el juez dará cuenta con la contestación de la solicitud, proveerá sobre las pruebas ofrecidas, recibirá alegatos y dictará resolución. En la audiencia, el juez ordenará que se practique el examen de la persona en su presencia por los peritos nombrados con intervención del peticionario y del tutor interino, quien podrá asistirse de perito médico. El juez interrogará al presunto interdicto cuando éste pueda expresarse. Los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios (Gaceta de Gobierno, 2025: art. 2.339.1).

Una vez expuesto el dictamen por los peritos se procede al dictado de sentencia del procedimiento especial; si se declara como procedente se proveerá respecto al nombramiento de tutor y curador, en su caso.

Emana del precitado ejemplo la ideología contenida en el estado de interdicción; por lo que una vez establecido el concepto del mismo, normatividad aplicable y algunas de sus características; estamos en posibilidades de concluir que el fin último del procedimiento es aniquilar la capacidad de ejercicio del declarado como interdicto.

Al tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derecho, partiendo de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, estamos ante una teoría que: no se adapta a las circunstancias de cada una, ni es proporcional a la realidad. El procedimiento se enfoca en la deficiencia sobre la que versan los dictámenes médicos, y que justifican la privación de la capacidad jurídica, sin considerar las barreras en el entorno, ni el tipo de discapacidad, al declarado incapaz; lo cual apunta hacia la conclusión de que el eje transversal del estado de interdicción es la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio del interdicto mediante la sustitución de la voluntad.

A su vez, se derivan etiquetamientos-estigmas hacia la persona que es declarada como incapaz, que la misma normatividad sostiene, transmitiendo el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que solo puede ser “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio; lo anterior significa que, el “incapaz” carece de voluntad propia. Precisamente, ya referidas las características del deterioro que padece el grupo vulnerable de la tercera edad, se afirma que, este grupo vulnerable es continuamente sometido al escrutinio de los procedimientos especiales tendientes a declarar la incapacidad.

Todo lo anterior nos permite concluir que, conforme al procedimiento de estado de interdicción se limita la voluntad de la persona mayor tomando como base una prueba pericial en materia de psiquiatría y los posibles dictámenes médicos que existan.

2.2. MARCO CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS.

Subyace una modificación que permeó a nivel internacional lo relacionado a las personas con discapacidad, fue en el año dos mil ocho en el que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad entrara en vigor y el Estado mexicano se sumara a la observancia del mismo, luego entonces, se parte de este primer antecedente considerándolo como un cambio de ideología, mediante el cual se calificó de contrario a la precitada Convención al procedimiento especial de interdicción.

En suma, a la precitada Convención, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se ha llevado a cabo una positivización de los mismos y en México a partir de la denominada “reforma humanista” (la cual obedece a la globalización de la positivización), se reformó en el año 2011 el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para quedar de la siguiente forma:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley... (DOF, 2025: art. 1°).

La precitada reforma ha esbozado como pilares de la Constitución *i)* la importancia, *ii)* el respeto, y *iii)* la promoción, de los derechos humanos; en el mismo sentido, extiende los derechos no solo a los que sean parte de la misma Constitución, ampliando el marco jurídico nacional a los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, incorporando al bloque constitucional a estos tratados internacionales. Por otra parte y al menos en la letra, esta modificación

constitucional prohíbe cualquier forma de discriminación que atente a la dignidad humana, eje transversal de los derechos humanos.

Los entusiastas de la precitada reforma, como el Pérez, afirma que: “la reforma en materia de derechos humanos significa, entre otras cosas, la consagración constitucional explícita de un régimen ampliado de protección de derechos humanos y la colocación de la persona en el centro de su interpretación” (Pérez, 2013, p. XI). En la misma línea, Caballero Ochoa, señala que:

“se trató de una apuesta para revertir un atraso de décadas en la materia, que sumó a demás a la reforma penal para transitar a un sistema acusatorio; la de acciones colectivas, y la del juicio de amparo, en un gran proceso de renovación constitucional sobre los derechos y sus mecanismos de protección” (Caballero, 2013, p. 1).

Pero, lo más trascendente de esta reforma es que implicó un cambio cultural respecto a los derechos humanos, este cambio: “debe permitir nuevas aproximaciones precisamente sobre la titularidad de los derechos, los márgenes de su exigibilidad y justiciabilidad, y al final de la ruta que el derecho propicie transformaciones emancipadoras, como ya ha venido ocurriendo respecto a algunos temas” (Caballero, 2013, p. 1).

En el mismo sentido, se deben vislumbrar que en el mismo precepto constitucional encontramos las herramientas que dan fuerza a la dignidad de las personas, ya que el mismo nos permite crear una especie de puentes hacia los tratados internacionales y en consecuencia al respeto de los derechos humanos; sin embargo, la problemática en México hacia el respeto a la dignidad humana y derechos humanos, la localizamos en la escasa observancia de estas herramientas. Por ello Quintero afirma lo siguiente: ...se debería prohibir de manera expresa todo acto de disposición que atente contra la dignidad humana; lo cual implicaría poner en relieve la dignidad como uno de los principios de nuestro sistema jurídico y reconocer que ésta puede y debe ser materializada a través del respecto efectivo de los derechos humanos (Caballero, 2013, p. 1).

En suma a todo lo anterior, del mismo artículo primero constitucional local subyace el principio *pro-persona*, el cual se debe traducir en el contraste, identificación y elección de la norma más protectora de derechos humanos aplicable a la situación en concreto, nuestra Suprema Corte ha interpretado el principio aludido y vía jurisprudencia ha emitido el criterio a seguir y respetar en la temática, criterio que al rubro establece: Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, y que a la letra establece:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano (SCJN, 2012, registro digital 2002000).

Lo cual nos permite inferir que, se ha demarcado la línea a seguir en la temática de la selección de la mejor norma a emplear respecto a los derechos humanos, ámbito que debería permear la aplicación en el procedimiento de estado de interdicción, en razón de que los órganos jurisdiccionales mexicanos debieron contrastar: por una parte, la limitación total de la persona mediante el nombramiento de un tutor mediante el procedimiento de interdicción que en el caso que nos ocupa se traduce en la muerte civil de la persona; y por otra parte, analizar la dignidad de la persona (eje rector de los derechos humanos) sujeta al procedimiento de estado de interdicción, a la Luz de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad salvaguardando sus derechos dentro de lo posible en cada caso en

concreto y como resultado realizar un ejercicio de derechos humanos, situación última que No ha ocurrido, ya que en la especie se sigue aplicando el mismo procedimiento, dejando de lado el compromiso del Estado mexicano de velar por el respeto de la dignidad humana de cada persona y sus derechos fundamentales.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la aplicación del principio *pro persona* ha sido complementado a nivel normativo, al instituir el control de convencionalidad conforme a la sentencia ejecutoria del asunto varios 912/2010 en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo delineó de la siguiente forma:

(...) se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido que:

- 1) Los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;
- 2) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y
- 3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca (n) (al individuo), sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos (SCJN, expediente varios 912/2020).

Todo lo vertido en este apartado apunta a la conclusión de que, los parámetros de estos controles del ahora conocido como Bloque de Constitucionalidad han sido fijados, discutidos y aplicados a diversas situaciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales; no obstante, ante las situaciones de personas con discapacidad los órganos fueron omisos en el análisis de los mismos y como consecuencia se generó un punto tardío de “respeto” a la dignidad humana hacia las personas adultas mayores que son objetivo del procedimiento; lo que se analizará en el siguiente punto.

2.3 MODELO SOCIAL DE APOYOS Y SALVAGUARDA DE DERECHOS.

En concordancia a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la reforma constitucional de Derechos Humanos o “reforma humanista”, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el amparo directo en revisión 8389/2018³ en resumen ha concluido que: las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, en el caso, las normas que rigen el procedimiento relativo al estado de interdicción, implican vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación, ya que realizan una distinción indebida por motivo de discapacidad, pues no existe correspondencia entre la finalidad perseguida y los efectos tan perjudiciales que a las personas producen.

El precitado amparo en revisión ha fungido como parteaguas respecto al tratamiento por el órgano jurisdiccional del procedimiento de “estado de interdicción”, conforme al multicitado amparo, se han emitido criterios orientadores en relación a las personas con discapacidad y el estado de interdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha generado la tesis:1a. XL/2019 (10a.) de la Décima Época, publicada mediante la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación mediante: Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, con número de registro digital: 2019961, misma que literalmente plasma lo siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (SCJN, 2019, registro digital: 2019961).

³ Puede ser consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ADR-8389-2018-190431.pdf

En suma al precitado criterio orientador, se ha emitido la tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), de la Décima Época, con número de registro digital número: 2019960, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, al rubro y contenido siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen (SCJN, 2019, registro digital: 2019960).

La pretensión que subyace de estas posturas, advierte que las finalidades al día de hoy son: *i)* "salvaguardar los derechos" de la persona; *ii)* se pretende un intervencionismo limitado del Estado hacia la discapacidad; *iii)* se busca no invisibilizar a las personas sometidas ea este procedimiento, incluyendo a las personas adultas mayores; *iv)* reconocer su discapacidad más no limitar su capacidad incluyendo la voluntad. Lo antes vertido nos permite consumir que, los fines son totalmente diversos a los que pretende el procedimiento de estado de interdicción. Luego entonces podemos derivar a la conclusión de que, se debe modificar la ideología respecto al tratamiento de derechos de las personas con discapacidad y en especial el tratamiento dirigido a los grupos vulnerables incluyendo al de las personas adultas mayores, tratamiento que debe permear los procedimientos jurisdiccionales.

A contrario sensu a lo antes referido y aunque el multicitado amparo en revisión recomienda al juzgador: inaplicar las disposiciones relativas a la declaración del estado de interdicción, y para dilucidar las cuestión aducidas, estima conveniente apearse a las normas relativas al procedimiento previsto con los ajustes necesarios, al ser aplicables a la totalidad de actos en que se requiera de la intervención de Juez por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, sin que se encuentre ejercitada ni se promueva cuestión litigiosa alguna; se ejercitan en los tribunales híbridos que no marcan un respeto adecuado hacia la dignidad de las personas adultas mayores que padecen alguna discapacidad.

El irrespeto del intervencionismo del Estado de México emana directamente de las siguientes situaciones: *i)* no se ha legislado un procedimiento acorde a la ideología de la salvaguarda de derechos; *ii)* se sigue aplicando del mismo procedimiento especial que toma como base una sola muestra de pericial en psiquiatría; *iii)* la resolución que se dicta sigue teniendo los mismos efectos que el estado de interdicción.

El Ministro de la SCJN, Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el amparo directo en revisión 8389/2018, afirma que es un cambio de paradigma la “salvaguardar los derechos” de las personas con discapacidad; Al respecto, es preciso establecer que:

Cuando se modifican las palabras que configuran y dotan de sentido a la realidad de una colectividad, y a sus instituciones, se establecen nuevos paradigmas, otras formas de construir la experiencia humana. No es ocioso indagar teniendo en cuenta los términos que se usan para describir tales o cuales hechos. El ejercicio es particularmente necesario cuando se plantean nuevas utopías, pues estas reconfiguraciones de la realidad a menudo conllevan resultados insospechados: lo nuevo en ascenso puede entremezclarse con lo desfalleciente de muy diversas maneras debido a los factores que pueden entrar en juego, y a la particular conjunción de los mismos (Cisneros, 2014, p. 160).

El estudio de los hechos manifiestan la realidad y a más de diecisiete años de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, sigue existiendo aplicación de figuras que están encaminadas a limitar la voluntad de las personas adultas mayores sin considerar todas sus necesidades.

Explicado de otra forma:

Para Kuhn el término paradigma refiere a la plataforma común de contenidos conceptuales y actitudes sociales que en cada momento o periodo histórico necesita compartir una comunidad científica madura para poder llevar a cabo su investigación. Toda ciencia normal, y esta es una primera tesis capital de Kuhn, es una actividad *dependiente del paradigma*. Asimismo, y esta es la segunda tesis capital de Kuhn, el progreso de la ciencia normal se produce *acumulativamente* mediante el intento de solución suscitado en el análisis de fenómenos a la luz de pautas impuestas por el paradigma. Sólo hasta el momento en que surgen determinadas *anomalías*, que resultan ser ingobernables por esas pautas, se provoca una *crisis* que pone en cuestión todo el sistema. De aquí la necesidad de las *revoluciones científicas* que son “episodios de desarrollo de carácter no-acumulativo en los que un paradigma es cambiado en todo o en parte por otro nuevo con el que es incompatible e inconmensurable” (Kuhn en Vázquez, 2017, p. XVI).

Según Kuhn incluso el paradigma nuevo es tan diferente al anterior que para comprenderlo deben surgir nuevas palabras. Lo cual prueba que, el cambio para que sea considerado como nuevo paradigma debe ser acompañado de las políticas necesarias acordes a la nueva ideología; dicho de otro modo, intrínsecamente el procedimiento de estado de interdicción debe ser modificado a fondo, implica un proceso diferente acorde a la ideología de los derechos humanos.

Subsisten tantos problemas respecto a las personas adultas mayores, los cuales nos llevan a concluir que la transición hacia la “salvaguarda de derechos” solo implicó un cambio de etiquetas, modificaciones vacías que se alejan de un nuevo paradigma, los cambios requieren ser acompañados con la aplicación eficaz de

políticas públicas encaminadas a las personas adultas mayores sometidas al procedimiento, tendientes a mejorar el respeto a los derechos humanos de este grupo vulnerable. Luego entonces se afirma que: Existe una crisis por falta de decisiones políticas dirigidas a equiparar las condiciones de las personas adultas mayores, a efecto de colocarlas en un plano de igualdad respetando sus derechos humanos.

No cabe duda que la evolución implica transformar el lenguaje con el que nombramos la realidad, es una forma de llevar coherencia a la construcción de nuestras utopías. Modificar el lenguaje y las redacciones normativas sin políticas públicas que soporten la modificación es, sin embargo, insuficiente e incongruente con el bloque constitucional. Al continuar bajo esta línea, corremos el riesgo de hacer de nuestras normatividades narraciones falaces, vacías de sentido por la incoherencia entre lo que anuncian y lo que se aplica. Nos encontramos ante una farsa que permea a un grupo vulnerable, lo cierto es que el drama de la realidad se ensaña contra quienes están en mayor situación de vulnerabilidad como las personas adultas mayores.

Todo lo anterior nos permite concluir que:

CONCLUSIONES.

El reconocimiento de incapaz solo se lograba mediante la intervención del poder judicial quién mediante un procedimiento de declaración de estado de interdicción le nombraba un tutor el cual sustituía su voluntad.

Existen tres momentos importantes que demarcan la modificación de la ideología hacia la persona con discapacidad: *i)* En el año 2008 se generó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte; *ii)* la reforma constitucional de Derechos Humanos o “reforma humanista del año 2011; *iii)* los argumentos del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el amparo directo en revisión 8389/2018 que propulsaron tesis y modificación al tratamiento de los derechos de las personas con discapacidad.

No se vislumbra un cambio de paradigma, en virtud de que el cambio de ideología no se ha acompañado de políticas públicas necesarias y de un procedimiento que especifique las limitaciones que padece la persona adulta mayor para externar la falta de voluntad en cada caso en concreto; se requiere al menos de estudios multidisciplinarios realizados en la persona con discapacidad que orienten al juzgador a no limitar o limitar al mínimo, la capacidad y voluntad de la persona (intervencionismo mínimo del Estado).

Los órganos legislativos parecen olvidar el estudio y problemáticas de las personas adultas mayores con discapacidad, sin realizar ajustes a la normatividad vigente dejando en manos de los juzgadores la interpretación de la norma en los casos concretos, en detrimento de la dignidad humana de las personas con discapacidad. Esto ante la falta de periciales necesarias, un procedimiento acorde y sobrecarga laboral.

La figura de la “Salvaguarda de Derechos” hoy en día ha sido motivo de discusión e interpretación, misma que se pretende alejar del paradigma del etiquetamiento del “incapaz”. En la actualidad no solo se pretende limitar la diversidad funcional; por el contrario, se promueve la autonomía de voluntad de la diversidad funcional mediante un intervencionismo limitado del Estado mediante el Órgano Jurisdiccional; dicho de otro modo, esta investigación desarrolla la evolución de una figura que enmarca la capacidad jurídica, autonomía de la voluntad, diversidad funcional. El presente trabajo plantea la obligación del Estado hacia la investigación de la necesidad de las personas adultas mayores con diversidad funcional: para que, con base en éstos realice los ajustes necesarios, con la finalidad de que la aplicación de la ley se traduzca en igualdad sustantiva.

PROPUESTA.

Es necesario que el estado mediante el legislativo genere un procedimiento especial en el ordenamiento nacional procesal (Código Nacional de Procedimientos Civiles), que en observancia a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y a los derechos humanos de las mismas, indague multidisciplinariamente sobre las necesidades de las personas adultas mayores con especial vulnerabilidad y respetando dentro de lo posible su capacidad. Algunas de las cuestiones que podría considerar el procedimiento propuesto en cada caso en concreto son las siguientes: si recibe o recibió educación o capacitación para el trabajo; si tiene ingresos; si cuenta con bienes; hasta que grado y por qué medios puede externar su voluntad; nivel y grado de dependencia; que la propuesta de las personas que puedan fungir como salvaguardas, o personas de apoyo, sean las consideradas aptas atendiendo a las circunstancias particulares del caso; que sean de la entera confianza de la persona a quien van a apoyar. Este procedimiento debe tomar en cuenta no solamente la trayectoria de vida; sino también, las manifestaciones de voluntad que la persona de la tercera edad pueda realizar; así como, toda información que sea posible recabar, misma que servirá de guía para interpretar sus preferencias y necesidades.

El eje transversal del procedimiento propuesto y objetivo del mismo, debe recaer en el mínimo intervencionismo del Estado ante la voluntad de la persona de la tercera edad; en este sentido, es imposible que solo se limite el procedimiento a una pericial en psiquiatría que siga ocasionando la declaratoria de falta de capacidad del adulto mayor sin realizar el estudio multidisciplinario que se propone en estas líneas. La convergencia de diversas disciplinas en el procedimiento, podrá orientar al juzgador a efecto de crear una amalgama de sensibilidad para dictar una resolución que limite lo menos posible la capacidad y que incluso la misma sea orientada a retomar las limitantes dentro de lo posible.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alvarado, M.A., Salazar, A.M. (2014). Análisis del concepto de envejecimiento. *Gerokomos*, 25(2), 57-59. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4321/S1134-928X2014000200002>
- Anónimo, (s.f.). *Capítulo I: Antecedentes históricos*. Obtenido de http://132.248.9.195/ptd2005/00781/0343187/0343187_A4.pdf
- Bach, M. (2022) *Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la “capacidad para la toma de decisiones”*. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Capitulo%204.pdf>
- Caballero, en: Pérez, V. C. (2013). *Reforma constitucional de derechos humanos.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- UNAM.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025, 15 de octubre). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Grupos vulnerables, definición*. Obtenido de https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm
- Cámara de Diputados de la H. LIV Legislatura del Estado de México. (2002, 7 de junio). *Código Civil del Estado de México*. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno. Obtenido de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
- Cámara de Diputados de la H. LIV Legislatura del Estado de México. (2002, 1 de julio). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno. Obtenido de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>
- Cisneros, J.L., Cuanjama E.D., Peñaloza, P.J., Coordinadores, (2014). *¿CRISIS EN LA PRISIÓN? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Editorial Porrúa.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019, 19 de febrero). *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de las Personas Mayores en México*. Obtenido de

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/INFORME_PERS ONAS_MAYORES_19.pdf

Flores, L.L. (2015). *Autonomía y manifestación de la voluntad en el testamento vital y documento de voluntad anticipada en México*. Rev. IUS, 9(36), 157. Obtenido de

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200155

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, 30 de septiembre). *Estadísticas a propósito del día internacional de las Personas Adultas Mayores*. Obtenido de <https://inegi.org.mx/app/salaDeprensa/noticia.html?id=7657>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Cuéntame de México*. Obtenido de <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

Landínez, N.S., Contreras, K., Castro, A. (2012). Proceso de envejecimiento, ejercicio y fisioterapia. 38(4), 565. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662012000400008#:~:text=El%20envejecimiento%20es%20un%20proceso%20fisiol%C3%B3gico%20que%20comienza%20en%20la, en%20relaci%C3%B3n%20con%20el%20medio.

Lara, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Obtenido de https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aR_eimpr.pdf

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Envejecimiento y salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

Organización Mundial de la Salud, OMS. (2009). *Organismos internacionales y envejecimiento*. Obtenido de <https://www.who.int/ageing/publications/world-report2015/es/>

Organización Mundial de la Salud, OMS. (2025). *Datos y cifras*. Obtenido de <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults>

Pérez, V. C. (2013) *Reforma constitucional de derechos humanos.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, Registro digital: 2002000. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, Registro digital: 2019961. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019961>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, Registro digital: 2019960. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019960>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2018). *Expediente varios 912/2010*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

Treviño, B. S., (2020) *La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional.* Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>

Universidad Nacional Autónoma de México, Repositorio, *Las etapas del desarrollo*. Obtenido de https://portalacademico.cch.unam.mx/repositorio-de-sitios/experimentales/psicologia2/pscll/MD1/MD1-L/etapas_desarrollo.pdf

Vázquez, R., (2017) *Derechos Humanos, Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM.